

PAGINA	PAGINA
Orden de 27 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el justiprecio del polígono «Carretera de la Isla» (primera fase), de Dos Hermanas (Sevilla).	22413
Orden de 28 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el justiprecio del polígono «Malpica-Santa Isabel», de Zaragoza.	22413
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en calle transversal a la de Alosno, de la barriada de Viaplana, de Huelva, de don Ramón Ortega Rodríguez.	22414
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Angel de Diego Roldán, número 12, de Madrid, de don Constancio Melero Gómez.	22414
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 3—hoy 23—de la calle Ramón y Cajal, de Madrid, de doña Basilia Loeches Forcen.	22414
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 3 de la calle Titulcia, de Madrid, de don José Cabello Pou.	22415
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 2 de la calle Juan de Jáuregui, de Madrid, solicitada por don Arnaldo de España y Palarea.	22415
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 36 de la calle Maestro Chapi, de Madrid, de doña Magdalena Marsal Martínez.	22415
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la calle de Pedro de Espinosa, número 10, de Málaga, de don José Luis Ramirez Olalla.	22416
Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la calle Venezuela, número 8, de Sevilla, de don Isaias Prados Parejo.	22416
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, con fecha 29 de noviembre de 1972, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	22416
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios de esta Corporación.	22377
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña referente al concurso convocado para proveer una plaza de Asistente Social.	22377
Resolución del Ayuntamiento de Cadaqués (Gerona) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto de estación depuradora de aguas residuales.	22416
Resolución del Ayuntamiento de Lucena referente al concurso convocado para proveer en propiedad la plaza de Farmacéutico municipal de esta Corporación.	22377

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de diciembre de 1972 por la que se reglamenta la exacción parafiscal denominada derechos reguladores.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) reglamentó la exacción parafiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios», establecida por Decreto número 611/1963, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

El Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre, deroga en su disposición final el Decreto anteriormente citado número 611/1963, de 28 de marzo, del que la referida Orden ministerial trae causa, por lo que se hace necesario establecer la oportuna reglamentación respecto a la exacción parafiscal denominada derechos reguladores, establecida por el referido Decreto 3221/1972, adecuando al mismo lo dispuesto en Orden de 31 de octubre de 1963, que por la presente ha de derogarse, manteniendo en lo posible su estructura, habida cuenta de los positivos resultados derivados de la misma.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA EXACCIÓN

Artículo 1.º Organismo gestor.—La gestión de la exacción denominada derechos reguladores, establecida por el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, corresponde, a tenor del artículo 10 de dicho Decreto, al Ministerio de Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y se ajustará a cuanto en desarrollo y cumplimiento de aquel Decreto se establece en la presente Orden ministerial.

Art. 2.º Esta exacción será exigible por la importación de mercancías en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se hallen incluidas en el anejo al Decreto 3221/1972.
- b) Que se haya fijado para dichas mercancías la cuantía del derecho regulador correspondiente.

Esta exacción es independiente y compatible con los Derechos de Aduana y con el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Art. 3.º Sujetos.—Están obligados a satisfacer esta exacción las personas naturales o jurídicas titulares de licencias o declaraciones de importación para mercancías objeto de la exacción.

Art. 4.º Cuantía de los derechos.—La cuantía máxima de los derechos reguladores será la diferencia que exista entre el precio real o estimativo de costo de la mercancía importada sobre muelle y despachada de Aduanas y el precio de entrada que, para garantía y defensa de la producción y del consumo nacionales, se establezca.

Periódicamente, con carácter general y por plazo determinado, el Gobierno, o, en su caso, el Ministerio de Comercio, fijará la cuantía del derecho regulador correspondiente a cada mercancía, previo informe de la Comisión Interministerial Consultiva a que hace referencia el artículo 8.º del Decreto 3221/1972. El derecho regulador deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º Devengo.—La obligación de pago de esta exacción nace en el momento en que se produce la entrada de la mercancía en el territorio nacional.

No podrá despacharse de Aduana ninguna mercancía sujeta a la exacción que sea presentada a despacho con fecha posterior a la de validez de la licencia y sin que conste el ingreso provisional del importe del derecho regulador.

Art. 6.º Destino.—El destino de la recaudación será el establecido en el artículo 16 del Decreto 3221/1972.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA EXACCIÓN

Art. 7.º Ingreso provisional.—1.º El interesado, tan pronto se le haya notificado por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación haber sido aceptada su petición de im-

portación, formulará una declaración ajustada al modelo anejo a esta Orden, en la que se determinará el importe de derecho regulador, correspondiente, mediante la aplicación del mismo a cada unidad de mercancía o producto sobre el que verse la licencia o declaración de importación incrementada en un diez por ciento.

2. Con este antecedente, el importador procederá a ingresar el importe resultante en la cuenta número 1 intervenida abierta en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Derechos para la regulación del precio de productos alimenticios».

3. El interesado o su mandatario presentará en la Sección correspondiente de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, antes de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la aceptación, la declaración que formuló y el resguardo bancario del ingreso provisional, en cuadruplicado ejemplar.

4. La expresada Sección, una vez comprobada, de conformidad, la existencia de la solicitud o declaración de importación, el hecho de que ha sido aceptada y la correspondencia de los datos de cantidad y clase de mercancía y derecho regulador en vigor en la fecha de presentación de la solicitud o declaración de importación, recibirá y registrará los tres ejemplares de la declaración y del resguardo y, en el cuarto ejemplar, suscribirá, para justificación del importador, la correspondiente diligencia de recepción.

5. Si de la verificación de los datos enumerados anteriormente resultare que el ingreso efectuado como mínimo no es el que corresponde, la Sección lo hará saber así al interesado o a su mandatario, al objeto de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, proceda al ingreso de la diferencia en la misma forma en que se efectuó el ingreso inicial, y requiriéndole para que, con la expresada variación, determine nuevamente la cuantía del derecho, que en este supuesto irá justificada con dos comprobantes de ingreso.

6. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un ejemplar de la licencia con los originales de la declaración y del resguardo bancario del ingreso.

7. La Dirección Técnica de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pasará la declaración y los justificantes del ingreso provisional a la Administración General del Organismo. Esta dependencia, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, procederá a la devolución de dichos documentos a la Dirección Técnica de Recursos, para que por ésta se prosigan las actuaciones pertinentes y, en particular, para que practique en momento oportuno la liquidación definitiva en la forma prevista en el artículo noveno de la presente Orden.

Art. 8.º *Despacho de las mercancías.*—1. Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo quinto de esta Orden, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación extenderá en la licencia o declaración de importación diligencia acreditativa de haberse realizado el ingreso provisional de la exacción correspondiente a las mercancías que se amparan en ella.

2. El cumplimiento de la obligación de pago de estos derechos no prejuzga ni enerva, de ningún modo, las facultades de todo orden que a la Administración correspondan frente al incumplimiento por parte del sujeto pasivo de esta exacción del condicionado de la licencia.

Art. 9.º *Liquidación.*—1. Las Aduanas que tengan que despachar mercancías sujetas al pago de los derechos reguladores, a medida que realicen los despachos, expedirán una certificación literal de las circunstancias del despacho respectivo, remitiéndola seguidamente a la Dirección General de Aduanas, que la hará llegar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Dirección Técnica de Recursos (Sección de Importaciones).

2. La Dirección Técnica de Recursos, como oficina gestora, a la vista de la mencionada certificación y teniendo en cuenta el derecho regulador en vigor el día de la presentación de la declaración o solicitud de licencia y el aforo consignado en los documentos de despacho a consumo de la mercancía por la Aduana o Aduanas designadas para ello, y a la vista del ingreso provisional realizado en su día por el importador, girará la liquidación por el mismo importe o con las rectificaciones, en más o en menos, que procedan como consecuencia de diferencias comprobadas entre la mercancía declarada y la despachada.

Art. 10. *Notificaciones.*—1. La liquidación que resulte una vez cumplidos los trámites reglamentarios para producir el acto administrativo será notificada al importador por la Dirección Técnica de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con determinación expresa de los derechos exigibles, de las diferencias, en más o en menos, con relación al ingreso provisional y de los recursos que, en su caso, procedan para impugnarla, autoridad u Organismos ante el que puedan promoverse y plazo para interponerlos.

2. También se señalará, en su caso, en la notificación el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se practique la notificación, para proceder al ingreso de la diferencia liquidada a cargo del importador, con la advertencia de que la interposición del recurso no suspende la obligación de efectuar el ingreso complementario correspondiente, y con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo de quince días sin haberse efectuado el ingreso se expedirá sin más trámite la oportuna certificación de descubierto para iniciar el procedimiento ejecutivo de cobro.

Art. 11. *Ingresos y aplicaciones.*—1. Si la cantidad liquidada y notificada coincide exactamente con el ingreso provisional, se procederá, de oficio, a traspasar su importe de la cuenta número 1, intervenida, a la cuenta número 2, restringida, abierta en la central del Banco de España bajo la rúbrica de «Tesoro Público, Ministerio de Comercio, Tasas y Exacciones parafiscales. Derechos reguladores, para la regulación de precios de productos alimenticios. Subcuenta 23.07».

2. Si la liquidación definitiva excede del ingreso provisional, la diferencia será ingresada por el interesado en la cuenta número 2, y se procederá, de oficio, a transferir la primera partida de la cuenta número 1 a la número 2.

3. Si la liquidación definitiva fuese inferior al ingreso a cuenta, se procederá, de oficio:

a) A transferir el importe de la liquidación definitiva de la cuenta número 1 a la número 2.

b) A devolver al titular de la licencia o declaración de importación, por cheque cruzado o transferencia bancaria, el exceso con cargo a la cuenta número 1.

Art. 12. *Cuentas bancarias.*—1. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes contabilizará con independencia de los ingresos provisionales y los definitivos.

2. Al girar la liquidación se harán los oportunos asientos de traspaso de la cuenta número 1, intervenida, a la cuenta número 2, restringida, al objeto de localizar en la segunda las recaudaciones que efectivamente procedan, completadas, en su caso, con las diferencias en más que puedan resultar de la liquidación definitiva.

3. De conformidad con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de julio de 1960, que regula la recaudación y disposición de fondos de tasas y exacciones parafiscales, los saldos de la cuenta número 2, restringida, serán cancelados quincenalmente mediante transferencia a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, para su ingreso en «Acreedores-Depósitos-Tasas y Exacciones Parafiscales», y entrega de fondos, a petición de la C. A. T. al Organismo y Organismos que corresponda, según lo determinado en el artículo 18 del Decreto 3221/1972.

4. La Intervención Delegada en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al ejercer la función fiscal que le compete, cuidará especialmente que con cargo a la cuenta número 1, intervenida, no se efectúen otros pagos que los que tengan por objeto devoluciones a los titulares de los ingresos y transferencias de las liquidaciones definitivas a la cuenta número 2.

Art. 13. *Procedimiento de apremio.*—1. Transcurridos quince días, contados a partir del de la notificación de la liquidación practicada, sin que se haya efectuado el ingreso, se procederá a iniciar el oportuno procedimiento de apremio, conforme autorizan los artículos noveno de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y 51 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, ambas de 26 de diciembre de 1958.

2. El procedimiento se iniciará mediante certificación de descubierto, expedida por el Administrador general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y deberá expresar la fecha en que expiró el plazo de ingreso voluntario y, necesariamente también, la mención de que se trata de deudor calificado con el concepto de «contribuyente».

3. Esta certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y su Instrucción, se enviará, para que sea diligenciada con la providencia de

apremio, a la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal el deudor, cargándose, para su tramitación y cobro, a la zona recaudatoria correspondiente.

Art. 14. En materia de recursos y devoluciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y en el Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, de 28 de noviembre de 1959, así como en sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de la presente Orden entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; pero, en cuanto de ellos resulten derechos u obligaciones propios de esta exacción, sólo se aplicarán a las solicitudes o declaraciones de importación que se presenten con posterioridad a la fecha en que se publique en el citado periódico oficial la Orden por la que se fije el derecho regulador correspondiente a la mercancía a que la solicitud se refiera y el período de su vigencia.

Segunda.—Queda derogada la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963) por la que se reglamentaba la exacción parafiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de diciembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1972 por la que se estructura la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Ley 45/1960, de 21 de julio, establece en su artículo 15 que el Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y que los cargos auxiliares de dicho Patronato serán desempeñados por funcionarios de la Administración Pública.

Como consecuencia del constante incremento de los planes anuales de inversiones, el volumen e importancia de las funciones de la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, encargada de tramitar los expedientes de concesión de ayudas, autorizaciones de gastos y rendición de cuentas, se ha visto aumentado notoriamente, circunstancia ésta que aconseja estructurar dicha Secretaría y dotarla adecuadamente de los elementos necesarios para su función, como órgano permanente del mencionado Patronato, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, tal como dispone el artículo 4.5 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

En su consecuencia, éste Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, como órgano permanente del mismo, se halla inscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, tal como dispone el artículo 4.5 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

Dicha Secretaría será regida por un Secretario, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, y es el órgano encargado de la tramitación de toda clase de expedientes de concesión de ayudas y ordenación del gasto, a propuesta de los distintos órganos gestores, de conformidad con las normas de

aplicación de los planes anuales de inversiones, siendo también de su incumbencia las tareas derivadas del funcionamiento del Patronato como órgano colegiado interministerial.

Art. 2.º Para asistir al Secretario y sustituirle en casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Ministro designará un Vice-secretario que será funcionario público, perteneciente a Cuerpos o Escalas, para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Art. 3.º El Gabinete Técnico de la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, dependiente directamente del Secretario y con nivel de Sección, es el órgano compuesto por Licenciados, con título universitario superior, que sean funcionarios de la Administración Pública, encargado de dictaminar sobre toda clase de asuntos que deba someterse a su consideración, de acuerdo con lo previsto en las normas de aplicación de los planes anuales de inversiones y otros cuya importancia o trascendencia jurídica, social o económica así lo aconseje.

Art. 4.º Los Servicios Administrativos de la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se estructurarán en Secciones y Negociados, que estarán servidos por funcionarios de la Administración Pública. Las Secciones serán las siguientes: Sección de Asuntos Generales; Sección de Préstamos; Sección de Promoción, y Sección de Desempleo, Emigración, Migraciones Interiores y Ayudas Especiales.

Art. 5.º Sección de Asuntos Generales.—Tendrá a su cargo la preparación de los estudios y anteproyectos de las normas de aplicación del plan de inversiones, interpretación e informes relacionados con las mismas, preparación y confección de estadísticas, estados de inversión, transferencias, archivo, registro, relaciones con la Abogacía del Estado, Gabinete Técnico, Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento e Inspección de Trabajo, y cualquier función no atribuida específicamente a otra Sección. Estará compuesta por los siguientes Negociados:

a) Negociado de Normas, que tendrá a su cargo la redacción del anteproyecto del plan de inversiones y normas generales para su aplicación, instrucciones derivadas para el desarrollo de las mismas, documentación sobre la competencia y reuniones del pleno del Patronato, relaciones con la Abogacía del Estado, Gabinete Técnico, y divulgación de la actuación del Patronato.

b) Negociado de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo la preparación de toda clase de estadísticas, estados de inversión, transferencias, archivo, registro, rendición de cuentas, relaciones con la Intervención Delegada de Hacienda e Inspección de Trabajo, nóminas de personal y, en general, cualquier otra función de carácter común que no esté atribuida su competencia, específicamente, a otra Sección.

Art. 6.º Sección de Préstamos.—Tendrá como función tramitar los expedientes de préstamos de cualquier clase y naturaleza que se configuren en las normas del plan de inversiones, fichero de vigencias y vencimientos, vigilando la debida escrituración contractual de las garantías personales y reales, cuadro de amortizaciones; tramitación de expedientes de moratorias, asistencias técnicas y, en general, todas las actuaciones derivadas de los préstamos que se otorgan. Estará compuesta por los siguientes Negociados:

a) Negociado de Préstamos a Cooperativas, que tendrá a su cargo la tramitación de dichos expedientes, registro de vigencias y vencimientos, confección de los requerimientos dentro de los plazos legalmente establecidos, relación con la Obra Sindical de Cooperación, así como la tramitación de los expedientes de asistencia técnica que a las mismas se refieran.

b) Negociado de Préstamos Varios, que tendrá a su cargo la tramitación de expedientes de préstamos a trabajadores constituidos o que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo laboral, registro de vigencias y vencimientos, confección de los requerimientos dentro de los plazos legalmente establecidos, tramitación de los expedientes de asistencia técnica que a las mismas se refieran, préstamos a trabajadores autónomos, subvenciones y préstamos a Centros Experimentales de Formación Profesional, préstamos a las Empresas para pago de indemnizaciones por despido y cualquier otra clase de préstamos que en el futuro puedan establecerse, debiendo vigilar el cumplimiento de los plazos y vencimientos y procediendo a formalizar las correspondientes actuaciones que de los mismos se deriven.

Art. 7.º Sección de Promoción.—Tendrá como función la tramitación de toda clase de expedientes relacionados con becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y personal de enseñanza, subvenciones a